

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 31 DE DICIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3738

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 1, N.º 59.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Florán», Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION PRIMERA

Resolución número 153, de 21 de Diciembre de 1921. 11923

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 78, de 12 de Diciembre de 1921. 11923

Resolución número 79, de 19 de Diciembre de 1921. 11923

Resolución número 80, de 12 de Diciembre de 1921. 11924

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 67, de 14 de Diciembre de 1921. 11924

Resolución número 68, de 14 de Diciembre de 1921. 11924

Resolución número 69, de 14 de Diciembre de 1921. 11924

Resolución número 70, de 14 de Diciembre de 1921. 11924

Certificado número 880 de registro de marcas de fábrica. 11925

Certificado número 881 de registro de marcas de fábrica. 11925

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 153.—Panamá, 20 de Diciembre de 1921.

Visto el Acuerdo Municipal número 12 del 2 de Octubre último, sobre título de propiedad de los solares dentro del área de la población, expedido por el Concejo de Bugaba; en atención a que el Registrador General de la Propiedad ha informado que el Municipio citado no posee título inscrito sobre el área de ninguna de sus pabellones; por cuanto que legítimamente nadie puede vender como suyos bienes que no le pertenecen, que es lo que parece intentar el Distrito de Bugaba con las tierras baldías que forman el área de la población de la Concepción, y de acuerdo con el artículo 748 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Improbar, como en efecto se improba, el Acuerdo número 12 del 2 de Octubre último, dictado por el Concejo de Bugaba del cual se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 78.—Panamá, Diciembre 12 de 1921.

El chino José Carlos Wong, quien figura a la República procedente de Hong Kong, China, en el vapor *Yapong* *Sepo* *Mara*, portando copia auténtica de la Resolución número 85 de 10 de Diciembre de 1920, en virtud de la cual se le concedió permiso para venir a Panamá mediante fianza de doscientos cincuenta balboas a reserva de ser identificado en esta Secretaría como panameño de nacimiento que alegaba ser, fue traído a esta Secretaría e identificado a la luz de los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución arriba mencionada.

Del interrogatorio a que fue sometido, resultó que no corresponde a la persona a favor de la cual se dictó la referida Resolución.

En efecto, José Carlos Wong dijo repetidas veces que su padre lo llevó a la China cuando solo contaba 6 años de edad, que ignoraba quiénes eran don Luis R. Alfaro y doña Hortensia J. de Alfaro, personas que figuran como padrinos suyos en la partida de bautismo expedida por el Cura de la Merced, Pedro José Quinzada, el 2 de Marzo de 1920, y que jamás ha visto en el Perú.

En vista de estas declaraciones, José Carlos Wong fue llevado a presencia de

rín; que con motivo de la muerte de su esposo don Luis R. Alfaro, su viuda, recibió del citado Wong Hong Kon una carta de pésame que le dirigió desde el Perú; que le era imposible reconocer el sujeto que le presentaba, porque el José Carlos Wong que ella bautizó, fue llevado por su padre al Perú cuando tenía quince días de nacido y no ha vuelto a verlo más.

También fue interrogado en este Despacho el señor Víctor M. Prado, quien declaró en el Juzgado 3º del Circuito de Panamá, el 31 de Marzo de 1920, que conoció a los padres de José Carlos Wong, quienes se ausentaron en compañía de éste para la China en el año de 1894, y manifestó: que si había conocido a Wong Hong Kon y a su hijo José Carlos Wong pero que no podía decir si éste último era el mismo que se le presentaba.

Como se ve, pues, por la declaración de doña Hortensia J. de Alfaro, el verdadero José Carlos Wong no salió para la China a la edad de 6 años, como él manifiesta, sino que fue llevado por su padre pocos días después de haber nacido y de haber muerto su madre, única declaración a que presta esta Secretaría mérito suficiente por ajustarse a la verdad de los hechos, según manifestación espontánea del propio testigo señor Prado.

El chino Sabino Long Leon llegó en el mismo vapor, junto con el anterior y presentó copia de papeles antiguos, de los cuales se vio en conocimiento que no es la persona a favor de la cual dictó la Secretaría de Relaciones Exteriores la Resolución número 84 de 10 de Diciembre de 1920.

En efecto, interrogado de acuerdo con las conyacencias que sobre su persona aparecen en el archivo de esta Secretaría, manifestó: que tenía 15 años, siendo así que en la fe de bautismo el verdadero Sabino Long Leon nació en 1901, es decir, que debía tener 20 años; que su padre se llama Long Yu, sujeto que figuró como padre de Sabino Long Leon el memorial dirigido con fecha 17 de Marzo de 1915 a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además, entre las declaraciones rendidas en el Juzgado 2º Municipal de Panamá, figura la del testigo Pedro Montañón, quien en esa época declaró conocer a Sabino Long Leon y a sus padres, saber que éstos en compañía de Sabino, se ausentaron para la China en el año de 1903; y saber, además, que el padre de Sabino, o sea Long Yu, regresó al Istmo en 1904. Interrogado que fue en este Despacho, para que identificara el supuesto Sabino Long Leon, después de un momento de vacilación y de cruzar algunas palabras con Sabino, dijo: que creía que éste era el mismo que conoció primero en Matachín, después en la China en 1904, y a favor de quien rindió una declaración como testigo en el Juzgado 2º Municipal en 1915.

Como esta manifestación fuera ambigua y no llenaba el objeto que se proponía esta Secretaría, es decir, esclarecer la verdad de los hechos, fue citado nuevamente el testigo Pedro Montañón, quien al ser interrogado por segunda vez, dijo: que en verdad, él no podía asegurar que ese sujeto fuera el mismo Sabino Long Leon a quien él había conocido en Matachín, pues éste se ausentó de Panamá con sus padres muy chicos, por cuya razón no podía recordar su fisonomía.

M. Prado en este Despacho, que los datos en referencia, valiéndose de documentos que no les pertenecen, han tratado de burlar las leyes del país y de introducirse en él clandestinamente; y

Que siendo numerosos los casos análogos al que motiva esta Resolución que a diario se presentan a esta Secretaría el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de dictar el Decreto número 56 de los corrientes, cuyo artículo 1º dispone: «Las fianzas establecidas por el artículo 6º del Decreto número 2 de 1920 para garantizar la condición de nacional, he alegada por individuos pertenecientes a razas de inmigración prohibida, se desestimarán, cuando los citados individuos no lleguen a comprobar la calidad de panameños que alegan, a sufragar los gastos que ocasiona su deportación del país. Esto, sin perjuicio de una multa que impondrá el Secretario de Relaciones Exteriores, la cual no será menor de B. 125.00 ni mayor de B. 500.00. Esta multa será convertida en arresto equivalente, de conformidad con el Código Administrativo, si no se hiciere efectiva dentro del plazo que fije el mencionado funcionario. Es entendido que esta arresto no afecta la deportación en la forma establecida en el inciso anterior».

Por tanto,

SE RESUELVE:

Expulsar del territorio de la República a los supuestos José Carlos Wong y Sabino Long Leon, hacer los gastos que ocasiona su deportación con el dinero de la fianza que éstos depositada en esta Secretaría y hacer ingresar el remanente al Tesoro Nacional en calidad de multa.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 79.—Panamá, 19 de Diciembre de 1921.

El chino Ho See Ha, fué detenido el 7 de los corrientes, por un agente de la policía por haberse ausado de su cédula de vecindad y presentar un certificado de nacionalidad panameña, pedido por el Registrador del Estado civil de las Personas a favor de Rafael Pilar Pau.

Traído a este Despacho e interrogado manifestó que se llama Rafael del Pilar Pau y no Ho See Ha; que no sabe quién fué la persona que trajo un memorial a esta Secretaría pidiendo permiso para venir a Panamá con motivo de haberse negado el Consul de Panamá en Hong Kong ese permiso por estar vencido el plazo que concedía a los panameños de origen chino el artículo 6º del Decreto N.º 2 de 1920; que no conoce a ninguno de los que aparecen como sus padrinos en la declaración jurada que prestó ante el Registrador General del Estado Civil, que sabe que su madre era panameña porque su padre le manifestó en varias ocasiones, estando ambos en la China, que era una mestiza; que no conoce a las personas que figuran como sus abuelos en la fe de bautismo que presentó como suyas para hacerse pasar por panameño de nacimiento, ni ha oído hablar de él, y que no sabe quién es Ho See Ha.

Comuníquese esta declaración con la que

parientes, quienes fueron los que le manifestaron que él había nacido en la antigua Calle de la Calzada, hoy Avenida Central de esta ciudad; que su madre era panameña de origen chino lo mismo que él y, por último, que respecto a sus abuelos no podía decir nada porque ellos ya habían muerto cuando él nació.

Considerando que las contradicciones que se observan entre las declaraciones rendidas por el supuesto Rafael del Pilar Pau en la Oficina del Registro Civil de las Personas y las que rindió en esta Secretaría demuestran plenamente que no es el Rafael del Pilar Pau que fué bautizado el 7 de Enero de 1898 por el Cura de la Parroquia de Santa Ana, Reverendo Antonio María Sangüillén y que él o sus apoderados obtuvieron el certificado de nacionalidad expedido por el Señor Registrador General del Estado Civil de las Personas el 23 de Noviembre de 1920 a favor de Rafael del Pilar Pau, sorprendiendo la buena fé de este funcionario;

Que este chino, por el hecho de portar documentos falsos, se ha hecho acreedor a la sanción que establece el artículo 1º del Decreto N° 65 de 3 de Diciembre del presente año; y

Que casos análogos al presente fueron resueltos por este Despacho por medio de las Resoluciones 77 y 78 de 12 de los corrientes, cuya doctrina es perfectamente aplicable a este caso,

SE RESUELVE:

Expulsar del territorio de la República al supuesto Rafael del Pilar Pau, imponiéndole una multa de B. 125.00 que deberá hacerse efectiva dentro de un término de 15 días, vencidos los cuales, si no la hubiere pagado, se le convertirá en prisión a razón de B. 1.00 por día sin perjuicio de ser deportado al vencerse el plazo de su prisión.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 80.—Panamá, Diciembre 12 de 1921.

Los chinos Sixto Mónico Vidal y José- lito Vidal, quienes se dicen panameños de origen chino, presentaron al Consuli de Panamá en Hong Kong ciertos documentos con los cuales se proponían acreditar su condición de panameños de nacimiento y el derecho que como tales reclaman para residir en la República. Recibidos los documentos en este Despacho, fueron transmitidos al Registrador del Estado Civil a fin de que se les inscribiera si prestaban mérito para ello. El Registrador, después de haber objetado la inscripción de esos documentos por haberse vencido con exceso el plazo que señalaba el artículo 5º del Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920, accedió a inscribirlos a petición de parte interesada por razones que consignó en su Resolución de fecha 3 de Septiembre del año en curso, la cual se basa en un error de hecho, el de que esta Secretaría había identificado previamente a los dichos portadores de aquellos papeles. Esa Resolución dio lugar a la de esta Secretaría número 62 bis de 11 de Octubre último, por la cual se decidió que las inscripciones de panameños de origen chino hechas sin que procediera la identificación escrupulosa de estos sujetos, serían tenidas como inválidas por esta Secretaría hasta tanto que los inscritos se presentaran personalmente para ser identificados. En estas condiciones, se presentaron al Despacho los señores Sixto Mónico y José- lito Vidal trayendo consigo los documentos y declaraciones que habían servido de base a la oficina del Registrador del Estado Civil para practicar la inscripción. Interrogados que fueron acerca de los datos concernientes a su estado civil, se vino en conocimiento de que ninguno de los dos había presentado sus

dal, de la cual pretenden ser hijos naturales, dieron a entender a este Despacho que los documentos que ellos portan no corresponden a sus personas. En efecto, después de haber declarado ante el Registrador del Estado Civil que su madre era difunta, como consta en las partidas Nos. 633 y 634 a que se refieren los certificados del Registrador, uno de ellos aseguró ante este Despacho que su madre no era difunta y que desde su llegada al país había hecho gestiones para ver de localizarla. Además, el otro de ellos, el llamado José- lito, declaró que él y Sixto Mónico no eran hijos de una misma madre, cuando en las partidas de bautismo presentadas por ellos aparece que ambos eran hijos naturales de María Concepción Vidal, panameña.

Estando este asunto para resolver y con motivo de haber esta Secretaría publicado la Resolución número 62 bis de 11 de Octubre del año en curso, en la que figuran los nombres de los hermanos Vidales, se presentó a esta Oficina una señora que dijo ser hermana de José- lito, y Sixto Mónico, solicitando informes acerca del paradero de éstos y manifestando que tanto ella como su madre, que vive en Limón, Zona del Canal, deseaban con vehemencia verlos. En consecuencia se citó a los jóvenes Sixto Mónico y José- lito Vidal, así como a sus presuntas madre y hermana María Concepción Vidal y María Polo V., quienes se presentaron a este Despacho el día 7 de Diciembre. Interrogada la señora María Concepción Vidal, dijo que tenía dos hijos en China llamados Sixto Mónico y José- lito; que el mayor de ellos se fué a la edad de 11 años y el menor de 8 años; que cuando salieron del país hablaban únicamente castellano; que ella estuvo escribiéndoles regularmente a Macao hasta cosa de dos años.

Presentados que les fueron sus presuntos hijos, Sixto Mónico y José- lito Vidal, quienes no hablan castellano, aseguró tanto ella

que José- lito y Sixto Vidal el retrato del que aparece ser su padre según la fé de bautismo, tampoco lo reconocieron ni se reconocieron asimismo en los retratos de los verdaderos Sixto Mónico y José- lito Vidal tomados en víspera de su viaje para la China.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que ha quedado plenamente comprobado por las declaraciones y cartas arriba mencionadas, que los dos chinos a que se alude en esta Resolución, usurpando documentos que no les pertenecen, han tratado de burlar las leyes del país y de introducirse en él clandestinamente; y

Que el Decreto Ejecutivo número 56 de 3 de los corrientes en su artículo 1º dispone: «La fianza establecida por el artículo 6º del Decreto número 2 de 1920 para garantizar la condición de nacionales alegadas por individuos pertenecientes a razas de inmigración prohibidas, se destinará, cuando los citados individuos no lleguen a comprobar la calidad de panameños que alegan, a sufragar los gastos que ocasionen su deportación del país. Esto, sin perjuicio de una multa que impondrá el Secretario de Relaciones Exteriores, la cual no será menor de B. 125.00 ni mayor de B. 500.00. Esta multa será convertida en arresto equivalente, de conformidad con el Código Administrativo, si no se hiciera efectiva dentro del plazo que fije el mencionado funcionario. Es entendido que ese arresto no afecta la deportación en la forma establecida en el inciso anterior».

Por tanto,

SE RESUELVE:

Expulsar del territorio de la República a los supuestos Sixto Mónico Vidal y José- lito Vidal, hacer los gastos que ocasionen su deportación con el dinero de la fianza que tienen depositada en esta Se-

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 667

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 667.—Panamá, 14 de Diciembre de 1921.

El apoderado de la sociedad "Cooper, Coate & Casey Dry Goods Company," domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, el 4 de Junio de 1921, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa dicha Compañía para amparar en el comercio la fabricación de tejido en piezas, tales como driles, chevots, telas para camisas y telas de algodón.

Consiste la marca en un diseño circular de fondo negro dividido en tres partes, en cada una de las cuales se encuentra una letra "C"; en el centro de las tres letras, otra letra "O", con un letrero pequeño dentro de ella que dice: "Dry Goods"; y el conjunto asociado a las palabras "Dril Elegante," tal como se ve en los facsímiles.

Se aplica la marca estampándola por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente, sobre la mercancía misma o en los empaques que la contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que en este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la compañía dueña, dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 14 de Diciembre de 1921.

Hoy se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere, el cual certificado se distingue con el número 880.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 668

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 668.—Panamá, 14 de Diciembre de 1921.

Con fecha 6 de Junio de 1921, el apoderado de la *Fairbank, Morse & Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usa esa Compañía para amparar en el comercio la fabricación de máquinas de combustión interna, tales como máquinas de gas, gasolina, kerosene y aceite, bombas de vapor y fuerza mecánica, molinos de viento y molinos para forraje.

Consiste la marca en un sello circular;

se los dueños el derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar en su carácter distintivo.

Comprobando como está que en el asunto se han llenado todas las formalidades que exige la ley en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la Compañía dueña dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 14 de 1921.

Bajo el número 881, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 669

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 669.—Panamá, 14 de Diciembre de 1921.

El 4 de Junio de 1921, el apoderado de la *Liggett & Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usa la Compañía para amparar en el comercio la producción de tabaco en rama.

Consiste la marca en un letrero compuesto de las palabras "BLACK" y "SANT" y la representación de una pipa, entre ellas, tal como se ve en los facsímiles. Se aplica por medio de etiquetas impresas, estaciéndola o de cualquiera otra manera conveniente, sobre los empaques de los empaques de toda clase que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Como se ha comprobado que este asunto se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio de la República de Panamá.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 14 de 1921.

Hoy se expidió, bajo el número 882, el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 670

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución

dantes para amparar en el comercio la fabricación de automóviles.

Consiste la marca en la palabra distintiva "Auburn," y se aplica a los vehículos por medio de placas metálicas o de cualquiera manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 14 de 1921.

Bajo el número 884, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 884

bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 668 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Fairbanks, Morse & Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para la fabricación de máquinas de combustión interna, tales como máquinas de gas, gasolina, kerosine y aceite; bombas de vapor y fuerza mecánica; molinos de viento y molinos para forraje, que se elabora o fábrica en Chicago, Illinois. Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido el reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Junio de 1921, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3692 de la *GACETA OFICIAL*, correspondiente al 22 de Agosto de 1921.

Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 882

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Diciembre de 1921.—Caduca: 14 de Diciembre de 1931.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia,

blicada en el número 3693 de la *GACETA OFICIAL*, correspondiente al 23 de Agosto de 1921.

Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la *GACETA OFICIAL* se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la *GACETA OFICIAL*, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los dichos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 2 de Enero, se recibirán en el Almacén General de Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación. Lo

24 gruesas de pasadores para botones;
114 polainas de lona;
310 sacos de kaky;
584 yardas de tela de kaky;
164 zapatos amarillos;
21 enjarnes de madera;
15 esterillas;
24 esterillones;
5 pares de guantes de caucho;
2 pailas de hierro de 40 galones;

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarse los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen en el remate, pueden ser examinados en el Almacén General de Gobierno.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 2 de Diciembre de 1921.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL

Se solicitan aplicaciones para el empleo de un Inspector de Subistencia para cada una de las Divisiones A, B y C.

La Junta pagará provisionalmente un sueldo de B 150.00 mensuales, que será aumentado más tarde si los servicios prestados resultaren excelentes y con entera satisfacción de la Junta Central de Caminos.

Los modelos y demás informes se obtienen en la Secretaría de la Junta Central, donde se depositarán las aplicaciones hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

El Secretario de la Junta Central de Caminos.

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1834 del Código Administrativo, por el presente se notifica a todos los ciudadanos chinos, vietnamitas y coreanos, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentarse personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vecindad, y de suministrar para las adheridas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis semestres transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de primer semestre.

Terminado este plazo, o sea desde el 1º de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez balboas.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRIPÉAUT,
Gobernador de la Provincia.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chimán,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un ramolque (panga). Dicha panga fué encontrada y denunciada por el señor Jerónimo de los Ríos como bien nuestro y su dueño conocido.

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, si no, se procederá al avalúo de la panga por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será dado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días.

Chimán, Diciembre 23 de 1921.

El Alcalde,

BERGUEZ A. REINA.

El Secretario,

Manuel S. Cobas.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zúrate, de este vecindario, se encuentran depositada una resacauna (novilla), como de dos años y medio de edad; color sario; marcada a fuego con la marca siguiente: y a sangre, de esta manera:

Una mancha por debajo y horqueta en una oreja y terna o sea despuntada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta ciudad, residente en el caserío de "Mina Vista", en cuyo lugar se encontraba el semoviente mencionado, a las de seis meses y procurándose su dueño, resultó no conocerse, por lo que se ha procedido de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, extendiendo el procedimiento de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, por el término legal, que principia desde hoy, y si hay lugar por ello, se procederá asimismo, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, en su segundo párrafo, a la venta en almoneda pública del semoviente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilto Escobar.

HACE SABER:

Que el señor José de Jesús Saavedra ha denunciado a este Despacho un caballo pequeño de color oscuro, con una oreja despuntada y marcado a fuego, así:

el cual se encontraba vagando por el caserío de Las Lomas, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Dicho animal está depositado en poder del señor José de Jesús Espino, y para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se publica este aviso en el periódico oficial y en lugares públicos de esta cabecera.

Macaracas, 12 de Noviembre de 1921

El Alcalde,

JOSE M. ESPINO V.

El Secretario,

Esteban Sánchez.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Nari, al público.

HACE SABER:

Que el día 29 del presente denunció el señor Genaro Chanis ante este Despacho como bien vacante un cerdo de color blanco y pintado de negro, como de dos años de edad y capón, que vagaba por la Capellanía hace más de ocho meses sin dueño conocido; el mismo que desde esa misma fecha se encuentra depositado en poder del denunciante, mientras aparece el dueño o se verifica la venta.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos, pasados los cuales, si no se presentare reclamación alguna, se avaluará por peritos y se remitirá al señor Tesorero Municipal del Distrito para que lo ponga en subasta pública.

Nari, 31 de Octubre de 1921.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRIOCAL.

El Secretario,

Victor González.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que el señor Juan Guillén ha presentado a este Alcalde una vaca amarilla arará, con una oreja truncada casi a raíz y un agujero circular, como de siete octavos de diámetro, en la otra oreja, con una mancha a fuego muy barrada, en el arco del lado izquierdo y que figura una A; la que por andar vagando desde hace más de ocho meses, denuncia como bien vacante, para que esta autoridad de cabecera, dentro del término de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se proceda a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Por tanto, se cita al presentador a que en el término de treinta días, para que en ese término hagan valer sus derechos los que se creyeran dueños del semoviente, en mención, pasados los cuales la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Sáquese copia copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia para que sea enviada por él a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde,

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Morales se encuentra un bongo de Corotú sin terminar, de doce varas de largo y seis cuartas de boca, sin dueño conocido; por lo tanto se pone en conocimiento del público para el que se crear con derecho al referido bote se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

Chepo, 20 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

ISAÍ MEDINA.

El Secretario,

Eliseo Fuentes.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor Liborio Abrego, en calidad de depósito, se encuentra una vaca amarilla cachibierta, sin marca de fuego, y con las puntas de las orejas cortadas. Esta vaca fué traída por el indígena llamado Cederino Jiménez, vecino del Distrito de Tolé y por no haber tenido la correspondiente guía, fue depositada hasta tanto hiciera valer su derecho. Como ha transcurrido suficiente tiempo y no se sabe del paradero de dicho indígena, a pesar de haberse avisado al señor Alcalde de aquel lugar y haberse librado exhorto por el señor Juez de aquí a aquel y como no se ha presentado reclamo alguno después de haber Aído avisos en los lugares más concurridos de esta ciudad, se hace publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho; de lo contrario, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 12 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

CASIMIRO BAL.

30 vs.—25

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Candanedo, de esta vecindad, se encuentran depositadas una yegua color moro salpicado, con una potrilla al pie, color moro azulajo; ambas sin señales a fuego. Los semovientes en mención han sido denunciados a este Despacho por el señor Aniceto Quintana, como bienes mostrancos y sin dueños conocidos, los cuales se encuentran en poder de los señores de "La casa de Quintana" de esta jurisdicción.

Se cita, llama y emplaza a los dueños o encargados, para que dentro del término de treinta días, para que en ese término hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, o si no, se proceda a la venta en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Gualaca, Octubre 29 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL MA. SANCHEZ.